



# FEDERACION DEL RODEO CHILENO

## TRIBUNAL DE SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, 18 de junio del 2025

### **Vistos:**

**1.- La denuncia del Gerente Deportivo don Gabriel Orphanopoulos** de acuerdo a antecedentes entregados por don José Miguel Muñoz, Gerente General de la Federación de Criadores de Caballos Raza Chilena, donde se deja constancia de la participación en conjunto de los criaderos Rio Iñaqui de Pedro Hoffman León y Chihuahua Dos de Roberto Hoffman León, en Rodeo para Criadores Asociación Malleco y actuando como Delegado don Nolberto Castagnolli, quien permitió la participación de esta collera con los jinetes Pedro Hoffman León y Cristian Birchmeier Astete

### **2.- La resolución emitida por el Tribunal Supremo :**

#### **VISTOS:**

La denuncia formulada por el Gerente Deportivo don Gabriel Orphanopoulos, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Gerente General de la Federación de Criadores de Caballos de Raza Chilena don Jose Miguel Muñoz en contra de los criaderos Rio Iñaqui (2421) de Pedro Hoffmann León y Chihuahua Dos (2508) de Roberto Hoffman León, quienes participaron en Rodeo para Criadores Asociación Malleco, actuando como Delegado Oficial don Nolberto Castagnolli y atendiendo que la infracción denunciada es de aquellas que en virtud del vigésimo segundo bis 15 letra g), de los Estatutos de la Federación de Rodeo Chileno, debe ser conocida por el Tribunal Supremo de Disciplina:

#### **SE RESUELVE:**

- .1- Acoger a tramitación la denuncia formulada por Gerente de la Federación de Criadores.
- 2.- Asignarle rol a la causa, que para estos efectos y en adelante será el número 021-2025.
- 3.- Citar a prestar declaración al Delegado de dicho rodeo don Nolberto Castagnolli y solicitar la cartilla del Delegado a Gerencia Deportiva.

#### **Rol 021-2025.-**

### **3.-Declaración Nolberto Castagnoli, de fecha 5 de mayo 2025**

Me acuerdo bien de que eran las yeguas del doctor Hoffman, una era de él y la otra era de su hermano Roberto y la verdad es que yo entendí que, como el doctor, don Pedro Hoffman, es hermano de Don Roberto, por lo tanto, él no tenía

ningún problema en correr su yegua. Y la otra era de su criadero y di por hecho que también la podía correr su empleado que andaba con él, y esa fue la razón. La verdad es que yo no vi ninguna falta no vi ninguna cosa que estuviera omitiendo y esa fue la razón. Motivo por el cual después incluso fueron a correr a Ñuble, es todo cuanto yo sé.

No hubo alguna mala intención o un acto malicioso o que se quisiera aprovechar una ventaja deportiva.

Leyendo bien el reglamento, la verdad es que el artículo se contradice con la determinación que habríamos tomado en ese minuto, eso es lo que yo puedo decir con respecto a la situación. Me acuerdo perfectamente de esas yeguas.

Todo se hizo con buena intención. Nunca se hubo una ventaja deportiva, tal vez una mala interpretación del reglamento. Estábamos convencidos de que se podía hacer.

Estoy siempre dispuesto a que me llamen.

Sin más que agregar se pone fin a la declaración.

#### **4.-Declaración Pedro Hoffman, de fecha 19 de mayo 2025**

El Sr. Birchmeier corre siempre conmigo, pero él no es pariente de nosotros, corre conmigo por amistad. Esto partió por un error, un desconocimiento de mi parte en el rodeo de Malleco en qué corrimos la serie una serie de expositores primero en dos caballos míos, de mi criadero y se lesionó un caballo. Entonces me iba a quedar sin correr y empecé a averiguar, porque estos son dos criaderos, pero uno es de mi hermano, por lo tanto, yo podía correr el criadero de mi hermano, eso sin saber exactamente la letra chica del reglamento, sino que yo intuitivamente pensé eso.

Lo pregunté ahí en el ambiente que había en el momento del rodeo y me dijeron sí, que en realidad no debería haber problema y me inscribí. No le pregunté al delegado.

Premiamos, llegamos al segundo toro y como me habían dicho que bueno, y yo no consideré que estaba en falla y fuimos a Ñuble. Como ahí corrimos al tercer toro y también premiamos, cuando me inscribí para ir a la final de criaderos, en la papeleta puse que yo representaba ambos criaderos y que el Sr. Birchmeier no era pariente y ahí saltó la alarma. La secretaria de los criaderos me llamó, le dije la verdad, tal como lo estoy contando ahora, por algo me inscribí diciéndolo abiertamente, no tenía la intención de hacer algo malo, pero uno igual puede pasar a llevar reglas.

¿Tenía conocimiento de la normas para criaderos?

Lo que sabía era que para representar un criterio uno tiene que ser o el dueño o un consanguíneo directo. En este caso se daba para ambos criaderos porque uno era amigo y el otro de mi hermano. Es el conocimiento que yo tuve. Incluso se lo pregunté algunos cercanos ahí y sería por complacerse conmigo que me dijeron que si se podría y me inscribí.

¿Qué relación tiene el señor Birchmeier con usted?

Amistad solamente.

¿En el rodeo de Ñuble tampoco le informó al delegado?

No, le dije que iba con dos criaderos. Si pude correr en Angol porque no iba a poder correr allá.

¿No conversó directamente con el delegado?

No. El delegado a mí me conoce desde siempre y a Cristian también y sabe que no somos parientes. El delegado tiene que estar preocupado de muchas cosas.

¿Quién fue el delegado del primer rodeo?

Nolberto Castagnoli.

Vi que estaba también citado Cristian Birchmeier, pero él vive en el campo y no tiene conexión, él no va a poder aportar más datos de lo que yo estoy aportando.

Sin más que agregar se pone fin a la declaración

## **Y considerando**

**5. Las declaración del Delegado**, en la cual reconoce su error al dejar participar una collera de los Criaderos Río Ñaqui (2421) de Pedro Hoffman León y Chihuahua Dos (2508) de Roberto Hoffman Leonn, collera que participó, no debiendo haber participado por no haber cumplido con los requisitos exigidos por el Rodeo para Criadores, y esta collera señalada clasificó para la final del Rodeo, y habiendo clasificado el perjuicio está para aquella pareja que no pudo ocupar el lugar que le hubiese correspondido si la pareja denunciada no hubiera participado.

**6.- Que**, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista ante este Tribunal Supremo, y las declaraciones que obran en esta causa, incluida las del denunciado.

**7. Que**, el artículo Vigésimo segundo bis 55 establece que “ *Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran...*

**9.** Que para la determinación de la sanción el Tribunal tiene en consideración lo expresado por el señor delegado, lo que constituyen un elemento que no puede ser obviado por el Tribunal.

Por estas consideraciones **se resuelve:** Sancionar al señor Nolberto Castagnoli Díaz con 2 meses suspensión de toda actividad deportiva de acuerdo al Art Vigésimo segundo Bis 55 N° 2, letra b), del Estatuto, ya descrito.

Fallo acordado por la mayoría de votos de los los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la vista de la causa, señor Valdebenito, señor Del Río, señor Norambuena, con dos votos disidentes de los Directores Sr. Undurraga y Sr. Gonzalez, quienes concurren al fallo con solo la declaración que debe limitarse solo con respecto a la responsabilidad como Delegado.

**10.- Los señores González y Undurraga** tiene para ello principalmente en consideración que la conducta típica por la cual se sanciona se encuentra en una infracción cometida en la función específica como delegado del rodeo, de

*manera que al aplicar una sanción que afecta el ámbito deportivo del infractor se le está sancionando en un aspecto del reglamento en el cual no se cometió la falta, ya que en el hecho típico el infractor no actuó deportivamente, de forma tal que se estima desproporcionado sancionarlo de dicha forma, debiendo la sanción limitarse exclusivamente al ejercicio del cargo como delegado.*

*El artículo vigésimo segundo bis décimo quinto en su letra g) establece que corresponde al Tribunal Supremo conocer en única instancia “de las faltas que cometan los delegados en el desempeño de sus funciones”; por ello, se estima que la sanción debe ser aplicada precisamente en dichas funciones de las cuales conoce el tribunal y no extenderlas más allá.*

*Luego, al no tener contemplada la infracción cometida una sanción específica en el reglamento se debe aplicar el artículo vigésimo segundo bis quincuagésimo quinto, el cual en el caso que nos ocupa no distingue respecto de si la suspensión es de carácter deportivo, como dirigente, como delegado u otras, sino que ello sólo lo define respecto a las penas más altas y en forma accesoria.*

*En concepto de los redactores del voto de minoría, la aplicación de sanciones debe ser efectuada en forma restrictiva, de modo que sólo se haga efectiva en el ámbito en que se cometió la infracción, pues sólo las sanciones más altas imponen penas adicionales en todo el espectro de nuestra actividad, limitándose en los restantes casos su aplicación únicamente a la esfera en que se cometió, como ya se sostuvo al inicio, y, al mismo tiempo, por aplicación del principio de que en caso de existir duda debe aplicarse la pena que sea menos perjudicial para el infractor.*

*El reglamento contempla excepcionalmente sanciones deportivas para el delegado como consecuencia de infracciones en el desempeño de sus funciones, de manera que en los restantes casos se estima que ello no resulta aplicable. En efecto, ello ocurre en el caso del artículo vigésimo segundo bis sexagésimo primero: “El delegado oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más jinetes en conocimiento de que ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses”.*

*Así las cosas, el voto de minoría estuvo por aplicar la sanción de dos meses como delegado al estimar que la sanción debe buscar reproche al infractor en la misma esfera en la cual se verificó la infracción, es decir, en su función como delegado.*

Regístrese, notifíquese por la vía más expedita y archívense en su oportunidad.

**RoI 021-2025**

Julio C. Del Rio Paredes  
Secretario

Marcelo A. Valdebenito Bugmann  
Presidente

